JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	JAIME DE JESÚS SOTO SOTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	05001410500**2021**00**385**01
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JAIME DE JESÚS SOTO SOTO, que fue pensionado en el riesgo de vejez por el ISS hoy COLPENSIONES mediante la Resolución No. 15717 del 20 de agosto de 2010, bajo los parámetros del Régimen de Transición; que para liquidar la pensión se tuvieron en cuenta 1.153 semanas cotizadas, causadas como tasa de reemplazo de un 81% y un IBL por valor de $705.368 arrojando una mesada de $571.348 para el año 2009; que solicitó a COLPENSIONES el reajuste de la pensión de vejez con el IBL más favorable, el retroactivo de la diferencia pensional y los intereses moratorios.

Señaló que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 12170 del 18 de enero de 2016, negó el reajuste de la pensión de vejez al actor; que frente a la Resolución GNR 12170 del 18 de enero de 2016, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y mediante las Resoluciones GNR 95600 del 05 de abril de 2016 y VPB 23177 del 26 de mayo de 2016, confirmando la resolución recurrida. Adujo que mediante cálculo actuarial, se liquidó la pensión de vejez al demandante, donde se evidenció que si se toman 1153 semanas y se aplica una tasa de reemplazo del 84%, arroja como mesada pensional reliquidada el valor de $738.067, causando una diferencia de $166.719 frente a la inicialmente reconocida por valor de $571.348.

Pretende el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida laboral, con una tasa de reemplazo del 84% o aquella que corresponda a la densidad de semanas cotizadas, la retroactividad de la diferencia pensional, la indexación de las condenas, condenas ultra y extra petita, y las costas.

COLPENSIONES, respondió la demanda y adujo que al actor le corresponde probar que tomando las cotizaciones de toda la vida laboral (1.153 semanas) y una tasa de reemplazo del 84%, resulta una pensión de $738.067, causando una diferencia de $166.719. aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso absolver a COLPENSIONES de todo cargo y condenar en costas al actor.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 5 de abril de 2022, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en su contra por JAIME DE JESÚS SOTO SOTO, identificado con la c.c. 8.305.663; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez; y condenó en costas al demandante en favor de COLPENSIONES, en cuantía de $300.000.

Para tal fin indicó que está acreditado dentro del plenario que el actor fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución 15717 del 20 de agosto del año 2010, a partir del 17 de diciembre del año 2009, en cuantía inicial de 571.348, lo cual se basó en un IBL de $705.368, una tasa de reemplazo del 81%, al encontrarse las semanas debidamente acreditadas en las historias laborales, prestación reconocida bajo el Régimen de Transición, aplicando las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, artículo 12, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Indicó que le régimen de pensiones ha sido objeto de modificaciones, siendo la más notable para el caso que nos convoca, la entrada de la Ley 100 de 1993, la cual procura salvaguardar derechos adquiridos y expectativas pensionales, y en su artículo 36 contempló la aplicación en lo que tiene que ver con la edad, el número de semanas, y el monto aplicable, para quienes a la entrada en vigencia, acreditaran la edad de 35 años en el caso de las mujeres, 40 años para el caso de los hombres o quince años de servicios para ambos; señaló que de conformidad con el régimen de transición, el régimen anteriormente expuesto, y del cual se puede válidamente remitirse, en el que viene siendo pensionado el demandante, en el artículo 12 hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuando el asegurado acredita 60 años de edad si es hombre, 55 años de edad si es mujer, y quinientas semanas cotizadas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad o mil en cualquier tiempo.

Indicó que en lo que tiene que ver con el monto aplicable, el artículo 20 del compendio normativo antes expuesto, el cual sería el 45% del salario mensual base, tasa de reemplazo que tendría un aumento variable equivalente al 3% por cada 50 semanas cotizadas, con posterioridad a las primeras quinientas, siendo el monto máximo el 90%. Señaló que el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, a los que les faltaba más de diez años para causar el derecho a la pensión, contados a partir de la entrada en vigencia de la seguridad social en pensiones previsto por la Ley 100 de 1993, se les aplica el artículo 21.

Dijo que no hay controversia en que el demandante es pensionado por por vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; que dicho reconocimiento se hizo con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en aplicación del Régimen de Transición; señaló que conforme a la historia laboral aportada al plenario, se evidencia que el pensionado cotizó un total de 1.153,71 semanas, siendo su última cotización en el ciclo de enero de 2001, circunstancia acreditada por la parte demandante al momento de realizar la liquidación que presenta como sustento a las pretensiones.

Resaltó que la parte demandante muestra un reparo con relación al Ingreso Base de Liquidación establecido por Colpensiones en el Acto Administrativo que le reconoció la pensión, motivo por el cual resulta necesario entrar a cuantificar nuevamente este hito; precisó que si bien la parte activa solicitó le sea reconocido el IBL de toda la vida laboral, no se le hizo requerimiento al momento del estudio de la demanda y previamente a su admisión, igualmente así lo liquidó al momento de presentar este escrito, cuando aporta el cálculo actuarial que le da una diferencia de $166.719, encontramos que para el caso a estudio, este IBL de toda la vida laboral solicitado por la parte demandante, no puede ser aplicado para este caso, dado que el señor JAIME DE JESÚS SOTO SOTO, únicamente cotizó el total de 1.153.71 semanas, y teniendo en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación va a ser definido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que prevé dos sistemas para cuantificarlo, esto es, el promedio de los salarios o rentas cotizado por el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o los ingresos bases de toda la vida del trabajador, siempre que hubiera cotizado más de 1.250 semanas, último supuesto que no encaja para el demandante.

Señaló que en este orden de ideas, no es posible reconocer y pagar un IBL de toda la vida laboral al actor, de acuerdo a los preceptos normativos. Adujo que con el fin de garantizarle el derecho al demandante, la A Quo cuantificó el IBL con base en los últimos diez años anteriores al reconocimiento, como lo adujo la parte demandante en sus alegatos de conclusión presentados ante dicha agencia judicial, con el fin de verificar si hubo un cálculo deficitario al momento de calcular la pensión, encontrando el IBL de los últimos diez años por un valor de $585.916, es decir, inferior al calculado por COLPENSIONES al momento del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que fue de $705.368.

Indicó que en consecuencia no se halló un IBL mayor para reconocerle a la parte activa a través de este proceso. Agregó que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el total de 1.153.71 semanas cotizadas por el actor tiene una tasa del 84%, al aplicarle el IBL calculado por ese Despacho, es decir, $585.916, resulta una mesada pensional para el año 2009 por valor de $492.169, es decir, inferior al salario mínimo de ese año, por lo que por mandato constitucional se reajustaría la mesada en un salario mínimo mensual legal vigente para dicha anualidad, que era de $496.900.

Concluyó que teniendo en cuenta que la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES fue de $571.348, es superior a la calculada por ese Despacho judicial, por lo que en principio de favorabilidad, no se dispondrá la modificación alguna a la prestación económica que disfruta el demandante y en atención a que no hay lugar a reajuste solicitado absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las prestaciones invocadas en su contra, declarando probada la excepción de Inexistencia de la Obligación de reliquidar la pensión de vejez.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: la apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que de acuerdo a la liquidación efectuada por COLPENSIONES en aplicación a la Ley 797 de 2003, arrojó una cuantía de $689.455 para el año 2016, con una tasa de reemplazo del 64.94%, inferior a la que viene devengando el demandante y en aplicación al Decreto 758 de

1990, arrojó como resultado el valor de $689.455, para el año 2016, con una tasa de reemplazo del 84% y a la fecha el actor devenga la suma de $720.832, cuantía que supera el valor liquidado, por lo tanto se negó la reliquidación al no generarse retroactivo ni saldo a favor.

Adujo que no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales, ya que verificado el aplicativo de nómina de pensionados de la entidad, se evidenció que se han pagado oportunamente las mesadas pensionales y no existen motivos de hecho y de derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, por lo que solicitó se absuelva a COLPENSIONES de todas y cada una de las condenas.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si al señor JAIME DE JESÚS SOTO SOTO, le asiste derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida laboral, con una tasa de reemplazo del 84% o aquella que corresponda a la densidad de semanas cotizadas, la retroactividad de la diferencia pensional y la indexación de las condenas

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 que regula el régimen de transición del cual es beneficiaria la actora, señala que las personas que cumplan con las condiciones descritas en la norma podrán adquirir la pensión de vejez con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, y que las demás condiciones y requisitos de pensión serían los consagrados en el sistema general de pensiones, es decir, en la ley 100 de 1993.

Y el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que establece:

*"Art. 21. **Ingreso base de liquidación**. Se entiende por ingreso base de liquidación para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

DE LOS HECHOS QUE NO ADMITEN DISCUSION PARA EL DESPACHO

-Que el señor JAIME DE JESÚS SOTO SOTO fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución 015717 del 20 de agosto de 2010, a partir del 17 de diciembre de 2009, en cuantía de $571.34, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en virtud del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidando el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, arrojando un Ingreso Base de Liquidación de $705.368, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo

del 81%, para lo cual se tuvieron en cuenta 1.135 semanas cotizadas (páginas 12-14 del anexo 03 del expediente digital).

-Que la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 12170 del 18 de enero de 2016, negó la solicitud de reliquidación de pensión del demandante, indicando que una vez estudiada la petición, no se generaron valores a favor del pensionado, toda vez que consultado el aplicativo de nómina de pensionados, se observa que la mesada para el año 2016, es de $722.385, valor superior al arrojado por el estudio de reliquidación el cual equivale al salario mínimo $689.455, y respecto a los intereses moratorios indicó que en el caso en concreto no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales (páginas 19-24 del anexo 03 del expediente digital).

-Que la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENISIONES, a través de las Resoluciones GNR 95600 del 05 de abril de 2016 y VPB 23177 del 26 de mayo de 2016, Resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra la Resolución GNR 12170 del 18 de enero de 2016, confirmándola en todas sus partes (páginas 31-37 y 39-44 del anexo 03 del expediente digital).

-Que el señor JAIME DE JESUS SOTO SOTO, cotizó un total de 1.153.71 semanas a COLPENSIONES, en toda su vida laboral (páginas 45-48 del anexo 03 del expediente digital).

-Que el señor SOTO SOTO nació el 17 de diciembre de 1949, es decir, cumplió los 60 años de edad el 17 diciembre de 2006 (página 58 del anexo 03 de expediente digital).

De acuerdo a la prueba reseñada y de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al señor JAIME JESÚS SOTO SOTO no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión aplicando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, toda vez que podría optar por este sistema, siempre y cuando hubiese cotizado 1.250 semanas como mínimo, pero en el caso concreto solo cotizó 1.153,71 semanas.

De otro lado, Liquidado por este Despacho el Ingreso Base de Liquidación con lo cotizado durante los últimos diez años, resulta un Ingreso Base de Liquidación por valor de $582.914,30 y al aplicarle el porcentaje del 84% según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, toda vez que cuenta con 1.153,71 semanas, resulta una mesada pensional por valor de $489.648, inferior al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009, que fue de $461.500 y también inferior al valor de la mesada pensional reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución 015717 de 20 de agosto de 2010, por lo tanto no hay lugar a reajuste pensional alguno, toda vez que el valor de la mesada pensional deducida por el Despacho, es menor al valor de la mesada pensional liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES en la Resolución 015717 que fue de $571.348, a partir del 17 de diciembre de 2009.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho acoge los criterios esbozados por la A Quo, y considera que en el asunto examinado, no le asiste derecho al demandante al pago del reajuste pensional con la respectiva indexación, y

en consecuencia se debe concluir que resulta consecuente la absolución impartida en primera instancia.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 5 de abril de 2022, por el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,** en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JAIME DE JESÚS SOTO SOTO,** con c.c. 8.305.663, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

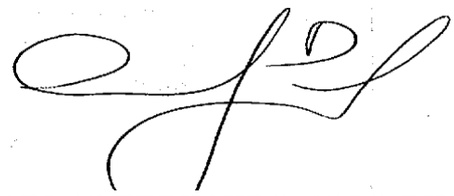

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ